

310.28
Exp No. 241 de agosto 19 de 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº 0361**

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0151 del 27 de febrero de 2017 se conminó al alcalde del municipio de coveñas para que de manera inmediata suspendiera las actividades de aterramiento y tala de mangle, en un predio que se encuentra ubicado diagonal a cabañas el tesoro y frente al condominio arenillas del Mar, la cual la vienen realizando personas indeterminadas, así mismo la alcaldía debía adelantar todas las acciones tendiente a evitar que la situación se repita entre otras determinaciones que se tomaron en la mencionada Resolución.

Que mediante Auto N° 0376 del 10 de 2018 se solicitó al Comandante de policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar a las personas que realizan las actividades de aterramiento y tala de mangle y se ordenó remitir el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita al predio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de visita N° 0274 de fecha 19 de noviembre de 2018 en el que concluye entre otros aspectos lo siguiente:

- En el momento de la visita se observó que las actividades de aterramiento mediante la disposición de escombros en zona de manglar continúan en el predio que se encuentra ubicado diagonal a cabañas el tesoro y frente al condominio Arenillas del Mar; margen izquierda de la carretera que de tolú conduce a coveñas en las coordenadas N: 00831086 O: 01537347.
- En el momento de la visita, se evidencio que en el condominio Arenillas del Mar, se están llevando a cabo una serie de edificaciones, y los sobrantes de escombros son depositados en el predio objeto de estudio.
- El señor Elkin Díaz, en calidad de empleado del Condominio Arenillas del Mar identificado con C.C. 4020173 de Tolú, en el momento de atender la visita, manifestó que el predio que se encuentra ubicado diagonal a cabañas el tesoro y frente al condominio Arenillas del Mar; margen izquierda de la carretera que de tolú conduce a coveñas en las coordenadas N: 00831086 O: 01537347, es de propiedad del Condominio Arenillas del Mar.

Que mediante Resolución N° 0263 del 11 de marzo de 2019 se inició investigación contra ARENILLAS DEL MAR S.A.S, identificada con NIT 901.102.355-6, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0724 del 29 de mayo de 2020, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante Resolución N° 1385 del 10 de diciembre de 2020 se revocó el Auto N° 0724 del 29 de mayo de 2020 y se abrió a pruebas la investigación por el termino de treinta (30) días.

310.28
Exp No. 241 de agosto 19 de 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0361

(02 MAR 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

310.28
Exp No. 241 de agosto 19 de 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0361

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0263 del 11 de marzo de 2019 expedida por CARSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

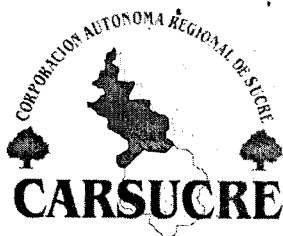
Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0263 del 11 de marzo de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No.241 de agosto 19 de 2016 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 241 de agosto 19 de 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0361

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a ARENILLAS DEL MAR, identificado con NIT. No. 901.102.355-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la calle 4 #21-438 Sector la Marta, jurisdicción del Municipio de Coveñas - Sucre, al correo electrónico estefymercado@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE/ PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			